

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 182

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Radicación:** 760013103007 2018-00126-00  
**Demandante:** MARIA ALEXANDRA, KATHERINE, DAIRA YAHEL Y YOSELIN  
TATIANA VIAFARA MINA  
**Demandado:** ROMEIRO MONTAÑO TORRES y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE  
COLOMBIA  
**Llamamiento en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; SEGUROS  
GENERALES SURAMERICANA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

Surtida las etapas propias del procedimiento se procede a fijar fechas para llevar a cabo la audiencia **inicial** y de **instrucción y juzgamiento** señaladas en el Estatuto Procesal Civil, artículos 372 y 373, que defina la instancia, advirtiendo a las partes que la práctica de las pruebas es posible y conveniente desde la primera audiencia y se decretaran las mismas en el presente auto. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1) Decretar dentro del presente proceso las siguientes pruebas:

a). **Parte demandante:**

**Documentales:** Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda a folio 41 Cuaderno No. 1.

**Testimoniales.** Se decretan los siguientes testimonios: (i) del Agente de Policía que atendió el accidente de Tránsito EDWIN ALBERTO MARENCO; (i) del testigo presencial de los hechos ELIONES CHOCO GÓMEZ; y (iii) de los señores RODRIGO CIFARA CHOCO, MARINO QUINTERO ALISAJAR y MARIA LEYDA MINA, quienes darán testimonios de las relaciones afectivas de las demandantes con su fallecido padre RODRIGO VIAFARA CHOCO, quien perdió la vida en el fatídico accidente de tránsito objeto de este proceso, y demás interrogantes que surjan en la diligencia. Para su declaración deberán asistir a la audiencia del artículo 373 C.G.P, advirtiendo que los mismos podrán ser limitados por el juez de considerarlos innecesario acorde con los hechos que considera demostrados en la fijación del litigio, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

**Interrogatorio de Parte:** No se decreta esta prueba de interrogar al demandado ROMEIRO MONTAÑO TORRES por desconocerse su paradero y estar representado por curador ad-litem.

b). **Parte demandada**

➤ **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

**Documentales:** Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda visible a folio 107 del Cuaderno No. 1 y las documentales señaladas a folio 46 del Cuaderno No. 2, del llamamiento en garantía que realiza a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. Las documentales señaladas a folio 30 vuelto del Cuaderno No. 3 de la contestación del llamamiento en garantía que realiza el demandado ROMEIRO MONTAÑO TORRES.

**Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de parte de las demandantes DAIRA YAHEL Y VIAFARA MINA y YOSSELIN TATIANA VIAFARA MINA, MARIA ALEXANDRA VIAFARA MINA y KATHERINE VIAFARA MINA.

**Declaración de Parte.** Se aclara que la declaración de parte son todas aquellas afirmaciones que realice el interrogado que no sean confesión y que se obtienen durante el interrogatorio de parte, conforme se puede concluir fácilmente de la lectura completa del contenido expreso del artículo 191 del C.G.P. y en particular su inciso final que hace referencia taxativa a la declaración de parte, así como también de la lectura completa del Capítulo III del Título Único de pruebas, estando reservada la declaración de parte únicamente para quien tenga la vocación de confesar, es decir, a la contraparte de quien solicita el interrogatorio. En tal sentido, acceder a ordenar una declaración de parte abriría la puerta también para citar a una confesión de parte, lo que llevaría al extremo de confundir el medio de prueba, cual es el interrogatorio, con la prueba, que en el caso del interrogatorio de parte serían la confesión o la declaración de parte.

**Oficios:** Se ORDENA librar Oficio a la Fiscalía Segunda Seccional de Puerto Tejada, Cauca, con la finalidad de que se sirva remitir a costa de la parte interesada, de ser el caso, copia íntegra de la investigación penal adelantada por ustedes con radicado 195736000680220130209, por el presunto delito de Homicidio Culposo contra Romero Montaña Torres, con relación al accidente de tránsito acaecido el 15 de septiembre de 2015 donde perdió la vida el señor Rodrigo Viafara Chocó, previamente peticionada por Mapfre Seguros y recibida el 8 de septiembre de 2018 en su Despacho.

➤ **Romeiro Montaña Torres (representado por curador ad-litem)**

**Documentales:** Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda visible a folio 174 del Cuaderno No. 1. Y las del escrito del llamado en garantía que realiza a MAPFRE SEGUROS S.A. visible a folio 11 del Cuaderno No. 3. Y las del escrito del llamado en garantía que realiza a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A visible a folios 11 del Cuaderno No. 4.

**Ratificación de documentos.** El curador ad litem solicita del contador público que suscribe la certificación de ingresos aportada por la parte actora su ratificación en audiencia, aduciendo que la certificación no tiene ningún soporte documental y, que las consultas realizadas en el registro único empresarial no arrojan ningún registro respecto del occiso RODRIGO VIAFARA CHOCO, sugiriendo que el contador estaría faltando a la verdad.

El Despacho no estima conducente ni pertinente esta prueba, por cuanto la certificación fue emitida respecto a ingresos de una persona natural – independiente - no obligada a llevar contabilidad, que en caso de no contar con soportes adecuados, le permite al contador público realizar un estudio<sup>1</sup> para determinar estos ingresos y que están expresamente detallados en la certificación que emite, amen que la atestación o firma de un contador público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto se ajusta a los requisitos legales, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, debiendo desvirtuarse por medios probatorios idóneos como la tacha de falsedad y demás pruebas lícitas pertinentes.

**Testimoniales.** Se decretan los testimonios de los señores JOSE YAISON MONTAÑO y ARLEY MONTAÑO TORRES, el testimonio del Agente de Policía EDWIN ALBERTO MARENCO fue decretado en las pruebas pedidas por la parte actora y no se requiere de una nueva citación para que pueda ser interrogado por esta parte. La asistencia se hará en la audiencia de instrucción y juzgamiento, advirtiéndole que los testimonios podrán ser limitados por el juez de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., quienes deberán concurrir a la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada por el artículo 373 del C.G.P.

**Dictamen pericial:** El despacho no decreta esta prueba al considerar que con el croquis del levantamiento del accidente y demás pruebas que obran respecto a este evento son suficientes para decidir la controversia; además, los hechos materia de debate ocurrieron el 15 de septiembre de 2013, es decir, alrededor de 8 años, término que hace infructuoso un informe técnico pericial de reconstrucción del accidente conforme lo pide el auxiliar de la justicia por falta de la inmediatez., siendo por demás, que tal petición probatoria no se ajusta a los términos contemplados en el artículo 227 del C.G.P.

**Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de parte de las demandantes DAIRA YAHEL Y VIAFARA MINA y YOSSELIN TATIANA VIAFARA MINA, MARIA ALEXANDRA VIAFARA MINA y KATHERINE VIAFARA MINA, al representante legal y/o quien haga sus veces de la demandada y llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y representante legal y/o quien haga sus veces de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (absorbente por fusión de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A.).

#### c) **Llamados en garantía**

##### ➤ **Liberty Seguros S.A.**

**Documentales.** No relaciona pruebas documentales en el escrito de contestación del llamado en garantía.

---

<sup>1</sup> El estudio de ingresos podrá realizarse siguiendo procedimientos similares a los establecidos en la norma 4400 establecida en el anexo 4º del DUR 2420 de 2015.

**Ratificación de pruebas documentales.** Se niega la prueba de ratificación de la certificación de ingresos firmada por contador públicos por los argumentos enunciados en el acápite del decreto de pruebas del demandado Romeiro Montaña Torres. Del informe pericial el suscribiente hace fe de su otorgamiento, debiendo desvirtuarse por medios probatorios idóneos como la tacha de falsedad y demás pruebas lícitas pertinentes.

**Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de parte de las demandantes DAIRA YAHELY VIAFARA MINA y YOSELIN TATIANA VIAFARA MINA, MARIA ALEXANDRA VIAFARA MINA y KATHERINE VIAFARA MINA, y representante legal y/o quien haga sus veces de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. No se decreta el interrogatorio del demandado ROMEIRO MONTAÑO por encontrarse representado por curador ad-litem.

- **Seguros Generales Suramericana S.A. (absorbente por fusión de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A.).**

**Documentales.** Téngase en cuenta la prueba documental relacionada en el escrito de contestación de la demanda y del llamado en garantía obrante a folio 129 del Cuaderno No. 2.

**Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de parte de las demandantes DAIRA YAHELY VIAFARA MINA y YOSELIN TATIANA VIAFARA MINA, MARIA ALEXANDRA VIAFARA MINA y KATHERINE VIAFARA MINA.

**Declaración de Parte.** Se niega esta prueba por cuanto la comparecencia de una de las partes a rendir declaración se da cuando el adversario o el juez lo solicitan, más no está expresamente autorizado en el Código General del Proceso que la parte pida su propia declaración.

Del llamamiento efectuado por el curador ad-litem del demandado ROMEIRO MONTAÑO TORRES, contestó con excepciones de mérito pero no relacionó prueba documental ni solicitó pruebas al Cuaderno No. 4.

- **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**

**Documentales:** Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación al llamamiento en garantía visible a folio 30 del Cuaderno No. 3.

**Oficios.** Esta prueba fue solicitada en la contestación de la demanda y fue decretada.

**Interrogatorio de Parte:** Esta prueba fue solicitada en la contestación de la demanda y fue decretada.

**Declaración de Parte.** Esta prueba fue solicitada en la contestación de la demanda y le fue negada por los motivos que allí se exponen.

**2). De la citación a las partes para las AUDIENCIAS que a continuación se programan.**

Cítese a las partes para adelantar las **AUDIENCIAS** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala a la audiencia inicial el día **28 de abril de 2021, hora: 9:00 am** y de instrucción y juzgamiento el día **30 de abril 2021, hora: 9:00 am**.

PREVENIR a las partes sobre las consecuencias PROCESALES y PECUNIARIAS que acarrea la no asistencia a esta audiencia, de **la misma manera se les insta a los abogados para que con antelación a la fecha y hora indicada tengan conocimiento de la diligencia, y de ello deberán informar a sus prohijados.**

La citación a la audiencia se entenderá surtida con la notificación por **ESTADO** del presente auto.

Se informa que la audiencia se adelantará por la plataforma LIFESIZE a través de un vínculo que se compartirá una antelación no mayor a un día a los correos electrónicos suministrados por las partes para recibir notificaciones, igualmente se les solicita informar un número de teléfono celular que preferiblemente tenga acceso a la aplicación WhatsApp.

De igual forma, se advierte a las partes, que deben suministrar los correos electrónicos de los testigos y peritos, al igual que sus números de teléfono celular que preferiblemente tengan acceso a la aplicación WhatsApp.

En ambos casos la información deberá suministrarse dentro del traslado de la presente providencia mediante comunicación dirigida al correo: [j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFIQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

[47]

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26aaf4965eb9ab55868ce899f953b08075fff72d536f12da73f8d34d50fcf8b2**

Documento generado en 11/03/2021 03:36:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**